ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.7
AVILES

SENTENCIA: 00166/2021

MARCOS DEL TORNIELLO, Nº 29-3ª PLANTA-DCHA., AVILES
Teléfono: 985 12 78 94/95, Fax: 985 12 78 96
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JCM
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33004 41 1 2021 0000238
OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000034 /2021
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. LC ASSET 1 SARL
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]

Procedimiento- Juicio ordinario (reclamación de cantidad por demanda de vulneración derecho al honor)

Juicio Ordinario 34/2021.

SENTENCIA

En Aviles a 24 de MAYO de 2021.

Vistos por [redacted], Juez de Primera instancia e instrucción n º 7 de Aviles y su partido judicial, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos con el n º 34/2021 a instancia de [redacted] representada por la Procuradora [redacted] y asistida por el Letrado [redacted], contra LC ASSET 1 SARL representada por el Procurador [redacted] y asistido por el letrado [redacted],

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ACTUANDO EL MINISTERIO FISCAL, sobre acción de reclamación de cantidad por DAÑO AL DERECHO AL HONOR.

Resolución que se dicta con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO- Por la Procuradora [redacted], en nombre y representación de la parte actora, se presentó demanda de juicio ordinario contra la parte demandada en base a los hechos alegadas en la misma, y terminó con súplica de que previos los tramites legales, dicte sentencia por la que se declare:

a) Declare la estimación de todas las pretensiones de esta demanda reconociendo por parte de la demandada a una vulneración del derecho al honor de la parte actora [redacted]

b) Declare que la demandada mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX datos relativos a mi representado.

c) Declare la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de [redacted] por parte de la demandada y se le condene a estar y pasar por ello.

d) Condene la demandada al pago de una indemnización por daño moral genérico causado a [redacted] de CUATRO MIL QUINIENTO SEUROS; alternativamente la cuantía que su Señoría estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, dado que la cuantificación del derecho al honor es un concepto de difícil precisión, respetando siempre el criterio establecido por el Tribunal Supremo de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas.

e) La demandada para reparar el daño causado tendrá que realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora del ficheros de morosos en el que se haya incluido de manera indebida, hecho que ha incidido directamente en la vulneración del derecho al honor que se pretende reparar.

f) Condene a la demandada al pago de los intereses legales correspondientes y costas derivadas de este proceso

PRINCIPADO DE ASTURIAS

SEGUNDO- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al Ministerio Fiscal y a la demandada por veinte días para que contestara y procediendo la demandada a realizar la misma, personándose y oponiéndose a la misma.

TERCERO- Señalada audiencia previa, comparecieron la parte actora y demandada, desarrollándose la misma con los requisitos previstos en la ley, se convocó la vista y se realizó la practica probatoria, y tras las conclusiones efectuadas por la actora y demandada quedó el juicio visto para sentencia.

CUARTO- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO- La parte actora reclama de manera principal tanto la declaración de que se ha vulnerado su derecho al honor mediante la inclusión en un fichero de morosos por el impago de una deuda a la demandada como una indemnización por los daños morales que se le causaron como consecuencia de la indebida inclusión por la demandada, empresa de crédito, en los "ficheros de solvencia patrimonial o morosos", tras no haber abonado la deuda que le reclamaba la demandada como consecuencia del impago de determinadas cantidades procedentes de operaciones financieras celebradas con Evo Finance. Como consecuencia de lo anterior se solicita que la demandada proceda a realizar todas las actuaciones conducentes a darle de baja en dicho fichero de morosos y a anular la deuda que se le reclama y a abonarle 4.500 euros por perjuicios morales.

La parte demandada ha comparecido y ha manifestado que su actuar es correcto por cuanto existía una deuda de la actora con ella, que no ha sido abonada tras diversos requerimientos y que ha observado los requisitos legales para su inclusión en dicho fichero, y que se le ha notificado la reclamación previa para su inclusión en dichos ficheros, a la vez que no resulta necesaria dicho requerimiento si en el contrato ya se hacía constar esa posibilidad.

SEGUNDO- Al objeto de examinar si debe prosperar la accion actora en cuanto a una indemnización por daños y perjuicios por daños morales tras haber atentado a su honor, , se debe acreditar por el actor varios presupuestos; a) si existe una

indebida reclamación a la actora por parte de la demandada; b) si como consecuencia de ser indebida dicha reclamación, no ha procedido correctamente a la hora de anotar ese carácter moroso en los registros de tales tipos; c) si la inclusión indebida, tanto por inexistencia de deuda, o por cuanto la inclusión se hizo de manera inadecuada conforme a la ley, ha atentado al derecho del honor y ha causado daños morales, d) cuantía de los daños morales.

TERCERO- En cuanto a la existencia de la deuda, la demandante no entra a discutir si existe la misma o no pues se centra en la falta de requerimiento previo advirtiendo que de no abonarlo se le incluye en el fichero de morosos, y la parte demandada sí ha acreditado que a la fecha de la inclusión se le estaba reclamando 4.108,23 euros.

CUARTO. El objeto de debate es si previa a la inclusión de la actora en los ficheros, fue requerida previamente de dicha circunstancia, pues está acreditado que los datos de la actora se hayan incluidos en Asnef Equifax, siendo la entidad informante LC ASSET 1 SARL, la fecha de alta en el fichero el 5 de Julio de 2.019 y por importe de 4.108,23€.

En cuanto al requerimiento previo en primer lugar, que ni la normativa legal aplicable, los arts.38.c y 39 del Reglamento, ni la doctrina jurisprudencial que los ha interpretado, exigen que el citado requerimiento revista forma especial alguna, siendo en consecuencia valido cualquiera que permita su debida acreditación, atendiendo a criterios de normalidad.

Tambien que lo que se exige en este caso es no tanto la efectividad de la notificación, con su recepción por el deudor destinatario sino la potencial recepción, en el sentido de que esa recepción sea posible y solo dependa la misma de actuación voluntaria del citado, dado que esa naturaleza recepticia del acto de comunicación implica en sí misma una colaboración del notificado que debe aceptarla o recogerla, de modo que si así no lo hace, estando en su mano hacerlo ha de estimarse cumplido este requisito. Otra conclusión supondría tanto como dejar prácticamente en manos del destinatario la decisión sobre su eficacia y cumplimiento, y,

En tercer y último lugar, que la simple impugnación de un documento no priva a los mismos de toda eficacia probatoria, ante al contrario, -conforme ha tenido ocasión de señalar con absoluta reiteración la jurisprudencia del TS, en doctrina que recoge entre otras su sentencia de fecha 14 de octubre de 2010-, el Art. 326. 2 párrafo 1° de la L.E.Civil, recogiendo lo que con anterioridad era una doctrina jurisprudencial consolidada interpretando el Art. 1225 del CCivil, establece

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que en tales supuestos " el Tribunal lo valorara conforme a las reglas de la sana critica", lo que tanto quiere decir como que esa falta de adveración no impide que el mismo sea tomado en consideración ponderando el grado de credibilidad que pueda merecer teniendo en cuenta los términos del debate y el resto de los elementos de prueba obrantes en autos.

En este caso la parte demandada aporta una comunicación escrita enviada a la demandante el 16 de mayo de 2019, al domicilio [redacted], que es el mismo domicilio que consta el contrato con evo Finance del que trae causa la presente reclamación, y consta el envío de la misma el 21 de ese mes, certificando tanto serviform como Equifax que la misma ha sido enviado y no ha sido devuelta. Ello de por sí sólo acredita el envío de la misma, pero no que la misma fuera recibida por la actora, lo que conllevaría la indebida inclusión en los ficheros; pero la parte demandada que ha insistido en que la carta sí ha sido conocida por la parte demandante, lo cual puede acreditarlo a falta de comunicación fehaciente de haberla recibido, lo ha tratado de acreditar por reconocimiento de la demandante. Por ello se propuso su interrogatorio en el juicio, y como consecuencia que siendo la prueba principal de la demandada y a través de su interrogatorio acreditar que la carta, documento n ° 5 fue recibida por la misma, que es el presupuesto esencial de la demanda, atendiendo a cómo se desarrolló el momento de contestar a la pregunta sobre si la había recibido, por las reglas de la sana crítica debe valorarse que sí tuvo conocimiento de la misma, y ello aun cuando su respuesta haya sido negar la misma. Y se llega a esa conclusión porque su respuesta ha sido condicionada previamente en el acto de la vista , aun cuando se supone que no intencionadamente, por su propio letrado, quien antes justo de contestar y nada mas formular la pregunta la letrada de la demandada, interrumpió la misma para aprovechar y manifestar que la carta no había sido recibida por su cliente, obstaculizando la espontaneidad de la respuesta, y comunicando aun no siendo su intención, a su cliente lo que debía contestar, siendo una pregunta se suma trascendencia y el fundamento del interrogatorio, y que ante dichas manifestaciones del letrado previas, ha podido condicionar a su favor la contestación de la cliente, cuestión que se valora en el sentido, que sí pudo haber sido recibida, pues de no hacerlo, la contestación de la misma no debía ser motivo de condicionamiento. se considera que la prueba en el acto de la vista es esencial para ilustrar al juzgador, y que cualquier alteración en los interrogatorios para advertir a los que deben deponer de los que deben contestar, vicia de credibilidad su respuesta, como ha acontecido en este caso, y tal como se puede observar en el minuto 1 DE LA GRABACIÓN, en

PRINCIPADO DE ASTURIAS

la que la parte demandada solicita que se le exhiba la carta que le fue remitida , y el letrado cortó la misma diciendo en el 1.20 " no obstante decir que se hizo constar en la contestación en la audiencia que no había recibido la misa" teniendo que ser cortado de inmediato pero sin la rapidez necesaria para que no hubiera dado la contestación, , por lo que por indicios y valoración de la sana crítica, se considera que sí recibió esa carta, y por tanto en ella se le advertía, de que si no pagaba, se le incluiría en los ficheros de morosos de la forma que ha ocurrido.

Por todo lo expuesto aun cuando no hay prueba directa de que la carta de 16 de mayo de 2019 donde se le comunicaba la anotación en el fichero Asnef y aun conociendo la sentencia del TS de 11 de diciembre de 2020, sí existen indicios en este caso de la valoración de lo acontecido a la pregunta de si recibió la comunicación , de que la misma era conocedora de la deuda, y que el impago de la misma conllevaba la anotación en dichos ficheros y se desestima la demanda actora, por el requerimientos de pago efectuado el 16 de mayo de 2019, cumpliendo los presupuestos legales para su inclusión.

QUINTO Aun desestimando la demanda , no ha lugar a costas por cuanto el conocimiento por la demandante del cumplimiento de requerimiento previo, no ha sido constatado directamente sino por indicios.

FALLO

Que debo desestimar la demanda interpuesta por [redacted] contra LC ASEET 1 SARL sin imposición de costas

Contra esta resolución se puede interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días desde la notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo